

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE TAMAULIPAS, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN INCOADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA VIOLATORIOS DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Ciudad Victoria, a 22 de septiembre de 2007.

V I S T O para resolver el expediente número **PE/009/2007**, integrado con motivo de la denuncia y solicitud presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por probables infracciones a la normatividad electoral, y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente SUP-JRC-202/2007 en el cual estableció que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas cuenta atribuciones o facultades explícitas (artículos 45, 81 y 86, fracción XX y XXVIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas), que se complementan con la existencia de una facultad implícita consistente en que, para hacer efectivas dichas atribuciones, cuenta con la facultad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico válido y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral, ante situaciones extraordinarias, derivado de la sustanciación, en su caso, de un procedimiento especializado.

II.- Con fecha 12 de septiembre del dos mil siete, la Secretaría del Consejo recibió escrito de esa misma fecha, signado por Edgar Córdoba González, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral

del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen infracciones a la legislación electoral.

Anexo a su escrito de queja, el partido promovente aportó las siguientes probanzas:

- Documental privada, consistente en 2 impresiones de páginas de internet.
- Documental privada, consistente cinco fotografías.
- Documental técnica, consistente en disco compacto que contiene un video.

III.- En fecha 15 de septiembre de dos mil siete, con fundamento en los artículos 2; 3; 77; 78 y 86, fracciones I, II, XX, XXVIII, XXIX y XXXIV del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia de los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas emitió acuerdo, resolviendo lo siguiente:

PRIMERO.- Se admite el escrito del Partido Revolucionario Institucional presentado el 12 de septiembre del 2007, en la vía de procedimiento especializado de urgente resolución, asignándosele el número de expediente **PE/009/2007**.

SEGUNDO.- Se señalan las 13:00 horas del día 19 de septiembre del 2007 para que se verifique la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos.

TERCERO.- Córrase traslado, con copia simple del expediente **PE/009/2007**, al Partido Acción Nacional, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del presente acuerdo.

CUARTO.- Con copia certificada del presente acuerdo, cítese al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional a la audiencia señalada en el acuerdo SEGUNDO que antecede.

QUINTO.- Notifíquese por estrado a los demás interesados

IV.- Con fecha 15 de septiembre del dos mil siete, en tiempo y forma, se notificó al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional el contenido del proveído detallado en el resultando que antecede a través de los oficios 1441/2007 y 1440/2007 respectivamente, signados por el Secretario de la Junta Estatal Electoral.

V.- A las 13:00 horas del día 19 de septiembre de dos mil siete, se celebró la audiencia ordenada por auto de fecha quince del mismo mes y año, en la que compareció el C. Eugenio Peña Peña, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, a efecto de formular contestación a los hechos imputados a su representada, ofrecer las pruebas de su parte y expresar los alegatos que a su interés convino. Asimismo, compareció el C. Edgar Córdoba González, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el órgano colegiado de referencia, a efecto de expresar los alegatos que a su interés convino, lo cual se llevó a cabo en los términos asentados dentro del acta circunstanciada que se reproduce a continuación:

- En Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 13:00 HORAS DEL DÍA DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE, hora y fecha señalada para que tenga verificativo la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS**, dentro del procedimiento especializado número **PE/009/2007**, derivado de la Queja/Denuncia promovida por el **LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** en contra del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, sobre el desarrollo de actos anticipados de campaña, dentro del expediente Q-D/014/2007 y sumario expediente indicado, ante la fe del Secretario de la Junta Estatal Electoral **LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA**, con fundamento lo dispuesto en los artículos 1, 3, 86 fracciones I y XX, 95 fracciones VI y XIII, del Código Electoral, así como en observancia a los lineamientos de la sentencia del expediente SUP-JRC-202/2007 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede de conformidad al Acuerdo tomado por el Secretario de fecha 15 de septiembre del año en curso, a dar inicio a la presente Audiencia.-----
- - - **SE INICIA LA ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.** -----

- - - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa comparece por la parte actora el **C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** quien se identifica con credencial de elector con fotografía folio número 1573025750922 y por el **PARTIDO ACCION NACIONAL**, comparece el **C. EUGENIO PEÑA PEÑA, en su carácter de REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, quien se identifica con credencial de elector con fotografía folio número 1588040781622, documentos que en este momento se les devuelve para su uso ordinario, obteniéndose una copia fotostática simple mismas que se agregan a la presente actuación, devolviéndose los documentos para su uso ordinario.-----

- - - **A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora, para que ofrezca las pruebas de su intención y dijo:** En el uso de la voz solicito se me reconozca mi personalidad como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante este H. Órgano colegiado; siguiendo con el uso de la voz pido se me tenga por ratificado en todas y cada una de sus partes mi propio escrito de fecha 11 de septiembre de 2007 y recibido por esta autoridad el 12 del mismo mes y año solicitando se me tengan por ofrecidos los medios probatorios vistos a foja 17 del escrito de referencia y que consisten en documentales privadas que corresponden a impresiones de los sitios web www.onlineadirecto.info/nota-32112..., www.onlineadirecta.info/nota-31600...con las precisiones vistas en dicha foja y que por economía procesal solicito se me tengan por reproducidas, solicitando se haga una inspección de las mismas en los sitios web mencionados para que la Secretaría coteje dichas impresiones con el contenido de mérito, también se ofrece documental privada consistente en cinco impresiones fotográficas de actividades proselitistas de Acción Nacional; también se ofrece documental técnica consistente en disco compacto que contiene un video donde se observan dichas actividades proselitistas de ese instituto político; asimismo se solicita se lleve a cabo inspección ocular en los sitios de mayor afluencia vehicular del municipio de Reynosa, Tamaulipas con el fin de corroborar la actividades proselitistas de Acción Nacional y que caen dentro del rubro de actos anticipados de campaña; y por ultimo ofrezco las pruebas presuncional legal y humana consistente en todas aquellas deducciones lógico jurídicas que se deriven de la sustanciación del presente procedimiento especializado en cuanto favorezcan los intereses de mi representado, y la instrumental de actuaciones consistente en todos aquellos documentos públicos o privados que obren o que se anexen posteriormente en el presente expediente, en cuanto favorezcan a los intereses del Partido Revolucionario Institucional, siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, me reservo el uso de la voz para el momento procedimental oportuno.

- - - **A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte demandada, para que ofrezca las**

pruebas de su intención y dijo: En uso de la voz y en mi calidad de representante debidamente acreditado ante este órgano colegiado manifiesto que previamente a este acto he hecho entrega al Secretario General de este Consejo Estatal Electoral de la contestación de la denuncia de mérito la cual en este acto ratifico en todo su contenido. Asimismo, objeto las probanzas ofrecidas por la denunciante las cuales no deberán ser admitidas en el presente procedimiento especializado, porque las mismas no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 270 párrafo cuarto del Código Electoral local y este órgano administrativo electoral no está en condiciones ni tiene facultades para subsanar las omisiones de un partido político; ya que siendo como son, pruebas técnicas, el oferente no señala: 1.- de manera concreta, lo que se pretende acreditar; 2.- no se identifica a las personas; 3.- no se identifica, ni se precisan los lugares, y 4.- no se precisan las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba. Tales acreencias, convierten a las pruebas ofrecidas por la denunciante en inconducentes, impertinentes y no relacionadas con los hechos aducidos en la denuncia, en tanto que esos mismos hechos son ambiguos, imprecisos, subjetivos, oscuros y dogmáticos. En el caso de que dichas probanzas fueran indebidamente admitidas, dada su naturaleza no constituyen mas que levísimos indicios de lo que en ellas se contiene. Sobre la inspección que ofrece la denunciante aún en la hipótesis no concedida de que se demostrare la existencia de alguna propaganda, esta no puede ser imputable a mi representado por la básica consideración de que no está demostrado que fuera colocada por militantes del Partido Acción Nacional, y menos que sea con la promoción de Gerardo Peña Flores, por esa razón es que de ninguna manera podrá ser admitida la inspección que solicita el denunciante, en tanto que no versaría sobre un hecho controvertido, no hay hecho concreto sobre el que deba versar, no se señala lugar o lugares precisos, hora, personas, objetos, etcétera, es inconducente e impertinente para llegar al conocimiento de hechos ambiguos, imprecisos, oscuros, dogmáticos y subjetivos como los señalados por el denunciante en su denuncia. Siendo todo lo que tengo que manifestar, reservándome el uso de la palabra para el momento procesal oportuno.

- - - A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora, para que haga uso de su derecho de objeción y dijo: En uso de la voz esta representación observa que tanto del escrito de fecha 19 de septiembre del año 2007 y recibido en misma fecha, así como de lo manifestado por la representación de Acción Nacional en el uso de la voz, no se advierte el ofrecimiento de medio probatorio alguno, por lo que no hay mas que argumentaciones vertidas en dicho escrito y uso de la voz por esa representación, sin que exista medio probatorio alguno que la sustente, por lo que esta representación del Partido Revolucionario Institucional solicita se le tenga por no ofrecidas prueba alguna que tenga por objeto demeritar el escrito de queja/denuncia presentado por esta representación, ad-cautelam solicito que cualquier medio de convicción que pudiera derivarse abstractamente, lo cual a criterio de esta

representación no es conducente, solicito se me tenga por objetándolo de la manera mas amplia y completa, siendo todo lo que deseo manifestar por el momento me reservo el uso de la voz para el momento procesal oportuno.- - - - -

- - - A continuación y en vista de la certificación hecha por la Secretaría y lo manifestado por los comparecientes, procede dictar el siguiente: ---

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**, con la comparecencia de la parte actora **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, por conducto de su Representante suplente el C. Lic. Edgar Córdoba González, quien ofrece como pruebas de su intención, por la cual ratifica el escrito inicial de denuncia y las pruebas a que se contrae el mismo, así como formulando las manifestaciones que consideró pertinente respecto de las objeciones a las probanzas formuladas por su contraparte; en tanto que por la parte demandada comparece el C. Eugenio Peña Peña, en su carácter de Representante suplente del Partido Acción Nacional, quien exhibe y ratifica en este acto escrito de esta fecha y constante de once fojas útiles, por el cual formula contestación de denuncia dentro del presente procedimiento especializado de urgente resolución y formula las objeciones probatorias correspondientes. - -

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE ADMISIÓN DE PRUEBAS.** -----

- - - **-LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa, comparece la parte actora el **C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, así como el **C. EUGENIO PEÑA PEÑA, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**, por lo que en virtud de los medios probatorios y escrito aportados por los representantes partidistas, así como formuladas las objeciones correspondientes, se procede a acordar sobre las pruebas ofrecidas, en los términos siguientes:-----

- **-DE LA PARTE ACTORA PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.-** Se aceptan y se tienen de legales las pruebas ofrecidas y ratificadas relativas a las documentales privadas consistentes en impresiones de página web, impresiones fotográficas, documental técnica, consistente en disco compacto, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, dado que las documentales se desahogan por su propia naturaleza y la prueba técnica fue desahogada por esta autoridad y se levantó acta circunstanciada del contenido del video, las que habrán de ser valoradas en su oportunidad. -----

Por lo que hace a la prueba de inspección ocular solicitada en el escrito de denuncia correspondiente, independientemente de que fue objetada por la contraparte procesal, de conformidad a los lineamientos establecidos para los procedimientos especializados de urgente resolución, dada su naturaleza sumaria, no es factible la práctica de

dicha diligencia, amén de que esta autoridad solo debe admitir documentales públicas y privadas, técnicas, presuncionales e instrumental de actuaciones.- - - - -

- **DE LA PARTE DEMANDADA PARTIDO ACCION NACIONAL.-** En virtud de que en el escrito de contestación de denuncia solo se refutan los hechos e irregularidades y se formulan objeciones a las probanzas de su contraparte sin hacer un ofrecimiento probatorio categórico, solo se considera por parte de esta autoridad como una instrumental de actuaciones.- - - - -

- - - A continuación y en vista de la certificación que la Secretaría y las pruebas aportadas y admitidas, esta Secretaría dicta el siguiente: -----

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **ADMISIÓN DE PRUEBAS**, con la asistencia de los mismos comparecientes, teniéndose por admitidos los medios probatorios en los términos que ha quedado asentado con antelación.-----

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS.** -----

- - - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa por la parte actora comparece el **C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y por el **PARTIDO ACCION NACIONAL** comparece el **C. EUGENIO PEÑA PEÑA**, en su carácter de **REPRESENTANTE SUPLENTE.**-----

La Secretaría refiere a los comparecientes de esta Audiencia, que con fecha diecisiete de septiembre a las once horas, se levantó acta circunstanciada relativa al desahogo de una prueba técnica ofrecida por la parte actora, consistente en un disco compacto (CD), circunstancia por la cual se pregunta a las partes procesales si consideran factible reiterar el desahogo de dicha probanza, utilizándose para tal efecto el equipo de computadora que cuenta con el sistema de lectura de discos y monitor para observar la letra e imágenes que aparezcan y los audífonos para escuchar su contenido, ordenando la Secretaría que se incruste el disco compacto (CD) en su caso, donde se aprecia la transcripción en forma íntegra y textual, siguiente:

- - -Se procede a incrustar el disco compacto CD, apreciando un archivo en formato CD, motivo por el cual se transcribe en forma íntegra y textual lo siguiente:

Archivo único:

---En una calle de tráfico medio, a hora del día, se aprecian a cuatro personas del sexo masculino (todos visten pantalón en color azul oscuro, uno viste camisa roja y usa gorra, otro camiseta café, otro usa camisa en color claro y el último camisa azul), colocando propaganda alusiva al Partido Acción Nacional en el vidrio trasero de un automóvil

de color blanco; la propaganda queda al parecer adherida abarcando la totalidad del vidrio. Lo anterior, ya que se aprecia cuando uno de los individuos coloca con un rodillo alguna sustancia que pudiera ser adhesivo o pegamento. También se aprecia en un poste de alumbrado público, un cartel también de propaganda del Partido Acción Nacional. Las anteriores escenas se desarrollan en un lapso de 1:40 minutos.

---Más adelante, al minuto 1:51, se aprecia una toma en movimiento, al parecer en un boulevard, en que aparecen unas personas (al parecer los mismos individuos, por la vestimenta que portan), colocando similar propaganda en un automóvil del servicio de taxi, de color blanco.

---En otra calle, al minuto 1:58, se aprecia también en el vidrio trasero, de una camioneta pick-up de color blanco, propaganda adherida del mismo candidato del Partido Acción Nacional, Sr. Gerardo Peña y junto a la camioneta, por la vestimenta que porta, una de las personas ya descritas en la escena anterior.

---Al minuto 2:10 del disco compacto que se observa, se aprecia un automóvil de color blanco, al parecer también del servicio de taxi, con similar propaganda en el vidrio trasero, que esta terminando de ser colocada por la misma persona que viste camisa color rojo y gorra.

---En total aparece la propaganda mencionada en los vidrios traseros (medallones) de cuatro vehículos; tres automóviles y una camioneta. Este archivo tiene una duración de dos minutos veinticuatro segundos (2:24).

- - Por otra parte, en virtud de que además de esta prueba técnica desahogada y enterada a las partes procesales, las otras pruebas ofrecidas por la misma parte actora se desahogan por su propia naturaleza, al consistir en documentales privadas, instrumental de actuaciones y presuncional, legal y humana, procédase a valorar a las mismas al momento de dictarse la resolución respectiva en cuanto al alcance que les asista.-----

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **DESAHOGO DE PRUEBAS**, con la comparecencia de las mismas partes procesales.----

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE ALEGATOS.** -----

- - - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa procedimental siguen compareciendo por la parte actora el **C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y por el **PARTIDO ACCION NACIONAL** el **C. EUGENIO PEÑA PEÑA**, en su carácter de **REPRESENTANTE SUPLENTE.**- -----

- - - **A continuación se concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL para que formule los alegatos en forma breve y dijo:** En el uso de la voz esta representación solicita que se me tenga por ratificando y reproducidos en todos y cada uno de sus puntos el escrito de fecha 11 de septiembre de 2007, recibido el 12 del mismo mes y año, en calidad de alegatos, en lo particular solo deseo agregar

que efectivamente con los medios de convicción agregados con la queja de esta representación se derivan hechos conculcatorios a la normatividad electoral, que independientemente del valor que se les dé vuelve imperioso a esta autoridad electoral el llevar a cabo todas y cada una de las acciones solicitadas por esta representación con el fin de resolver en justicia el presente procedimiento especializado, aclarando que si bien los hechos presentados a través de las pruebas documentales (y no técnicas como lo refiere la representación de Acción Nacional), consistentes en impresiones fotográficas, efectivamente refiere a un hecho acaecido en un momento y lugar determinado, mas sin embargo, el motivo de la queja, no es este hecho en lo particular, en cuanto su singularidad, sino en el sentido de que este tipo de conducta es de carácter continuado en el tiempo, y esta continuidad es la que se busca prevenir deje de ocurrir, puesto que no sería práctico que los partidos políticos se vieran obligados a estar presentando quejas y/o denuncias sobre los mismos hechos cuando su naturaleza es la misma en lo sustancial, y varían en cuanto los elementos accidentales, que no son mas que la forma del acto de que se queja esta representación, siendo todo lo que deseo manifestar, me reservo el uso de la voz para posterior ocasión de así ser necesario.- -

- - - **A continuación se concede el uso de la palabra al Representante de la parte demandada PARTIDO ACCION NACIONAL para que formule los alegatos en forma breve y dijo:** En uso de la palabra en mi calidad de representante del Partido Acción Nacional solicito se me tenga por ratificada la contestación ya mencionada anteriormente y por objetadas las pruebas ofrecidas por el denunciante por las razones ya esgrimidas, siendo todo lo que tengo que manifestar, reservándome el uso de la palabra para el momento procesal oportuno.- - - - -

- - A continuación y en vista de la certificación de la Secretaría y lo manifestado por los comparecientes, esta Secretaría dicta el siguiente:

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **ALEGATOS**, con la comparecencia de la parte actora del C. Lic. Edgar Córdoba González, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional y por la parte demandada el C. Eugenio Peña Peña en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, teniéndoseles por ofrecidos los alegatos de su intención, razón por la cual, en su contexto se tiene por celebrada la audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos a que se refiere el Acuerdo del 15 de septiembre del 2007, con la comparecencia de las partes quienes ofrecen pruebas, se admitieron y desahogaron las que así lo ameritaron, en los términos del artículo 270 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas y en observancia de los lineamientos precisados en la sentencia SUP-JRC-202/2007 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las que habrán de ser valoradas, atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, dentro del presente procedimiento especializado instaurado, para que hecho el

análisis de las actuaciones se elaborará un proyecto de Resolución que deberá ponerse a la consideración del Consejo Estatal Electoral para la emisión de la Resolución Definitiva, que deberá dictarse en sesión pública que para tal efecto se convoque. De esta actuación y acuerdo quedan debidamente notificados los comparecientes quienes reciben una copia fotostática firmando al margen para constancia legal, por lo que siendo las 14:23 horas de este propio día, se da por concluida la audiencia de mérito. Doy Fe.- - - - -

VI.- En la diligencia antes transcrita, el C. Eugenio Peña Peña, quien compareció en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, presentó por escrito la contestación a los hechos imputados a su representada, no ofreció prueba alguna y expresó los alegatos que a su interés convinieron.

VII.- Por su parte, el C. Edgar Córdoba González, quien compareció en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, manifestó sus alegatos en el presente asunto.

VIII.- En virtud de lo anterior, al haberse desahogado en sus términos el procedimiento especializado de urgente resolución, y a efecto de que el Consejo Estatal Electoral, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, XX y XXXIV del artículo 86 de la ley electoral, emita la resolución correspondiente, con fundamento en el artículo 95, fracción III del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como con base en el criterio establecido en la sentencia SUP-JRC-202/2007, referente a la fase V del procedimiento en comento, se propone resolver conforme a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 45, 77, 78, 81 y 86, fracción XX y

XXVIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia de los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007.

SEGUNDO. Legitimación y personería. De conformidad con el artículo 47 del Código Estatal para el Estado de Tamaulipas, el Partido Revolucionario Institucional se encuentra acreditado ante la Autoridad Administrativa Electoral en el Estado, en consecuencia, en cuanto sujeto de derechos y obligaciones, cuenta con legitimación para promover el *procedimiento especializado de urgente resolución*.

Asimismo, quienes comparecieron al presente procedimiento y se ostentan como representantes de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, se encuentran debidamente registrado en los libros a que hace referencia el artículo 97, fracción VIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y por lo tanto tienen debidamente reconocida la personalidad.

TERCERO. Procedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, se analizará en principio la procedencia del presente *procedimiento especializado de urgente resolución*.

Como se señaló en la propia resolución SUP-JRC-202/2007, el procedimiento especializado que nos ocupa, tiene como objeto el que la autoridad electoral realice una acción urgente para hacer prevalecer la vigencia de los principios rectores del proceso electoral, sobre el particular resulta ilustrativo lo plasmado en la resolución en comento:

La existencia de estas atribuciones o facultades explícitas, se complementan con la existencia de una facultad implícita consistente en que, para hacer efectivas las atribuciones precisadas anteriormente, resulta necesario que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, cuente con la facultad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como **tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico válido y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral, ante**

situaciones extraordinarias como las que se plantean en el presente asunto.

[...]

La implementación de ese procedimiento análogo se justifica porque, tal como lo expresa el partido apelante, sería incoherente que, por ejemplo, un partido político, mediante su propaganda, pudiera vulnerar las reglas y principios rectores de la materia electoral y que la autoridad electoral local administrativa sólo contara con atribuciones para sancionar la conducta ilícita, pues el beneficio que eventualmente pudiera obtener dicho partido con una conducta semejante, en relación con la sanción que se le pudiese imponer, podría ser mayúsculo, de forma tal que preferiría cometer la infracción, ya que el beneficio sería mayor que la eventual sanción.

De las dos citas anteriores, y en general de todos los razonamientos de la sentencia en comento, se deriva, esencialmente, que la necesidad del procedimiento especializado atiende a: **a)** la existencia de un acontecimiento extraordinario que vulnere el proceso electoral; **b)** la urgencia en la intervención de la autoridad electoral, y **c)** la toma de medidas para corregir o depurar las posibles irregularidades que afecten al proceso electoral.

Ahora bien, en el acuerdo de fecha 15 de septiembre del 2007, esta autoridad electoral determinó tener por admitida la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en la presente vía.

En dicho acuerdo se señaló lo siguiente:

IV.- Ahora bien, sentada la premisa anterior, se tiene que resulta procedente acordar la admisión del escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional por la vía del procedimiento especializado de urgente resolución, en atención de que de las manifestaciones que realiza dicho partido, se desprende que podría ser necesaria la intervención de esta autoridad electoral a efecto de, en su caso, tomar las medidas necesarias para depurar alguna posible acción que transgreda la legislación electoral o que trastoque los principios que rigen los procesos electorales, por lo que deberá de registrarse dicha denuncia en el libro respectivo de procedimientos especializados bajo la clave **PE /009/2007**.

CUARTO. Conceptos de las irregularidades. Del escrito de denuncia de hechos que nos ocupa, esta Autoridad resolutora observa que el partido promovente se queja esencialmente de lo siguiente:

a) Que el Partido Acción Nacional realiza actos anticipados de campaña en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas, a favor del C. Gerardo Peña Flores, precandidato de ese partido a la Presidencia Municipal, consistentes en la colocación, en la vía pública, de rótulos “*denominados medallones*”, no obstante de que el proceso interno particular de dicho partido concluyó el día 29 de julio del 2007.

El partido denunciante manifiesta que los hechos denunciados acontecieron específicamente el 29 de agosto del presente año en el boulevard Tiburcio Garza de Reynosa, que dichas acciones fueron realizadas por “*un grupo de personas*”, y que los mencionados hechos se han “*venido realizando*” desde agosto.

De las conductas que alega el partido promovente que se realizarían en su perjuicio y que se reseñan, esta autoridad resolutora advierte que, en efecto, se encuentran comprendidas en el universo normativo y, sin prejuzgar sobre su comisión o realización por persona o personas determinadas, serían contrarias a los preceptos legales ahí mismo referidos.

Así, toda vez que ha quedado demostrada la competencia de esta autoridad para conocer de la presente controversia, la legitimación y la personalidad, la procedencia de la misma y que hay la expresión clara de irregularidades por parte del partido quejoso, procede el estudio de fondo de dicha expresión de irregularidades a efecto de determinar si se demuestran y, en su caso, pronunciarse motivadamente, incluso tomando las medidas necesarias que se requieran para depurar el proceso electoral ante cualquier irregularidad en su caso.

QUINTO. Valoración de las pruebas. Previamente al estudio de fondo, esta autoridad considera oportuno realizar un análisis de las probanzas que obran en autos, a efecto de determinar si se acreditan o no los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional.

Para acreditar sus afirmaciones, el partido denunciante ofreció 5 fotografías, un video y solicitó una inspección ocular que realizara esta autoridad *“en los lugares de mayor afluencia vehicular del Municipio de Reynosa”*.

Del análisis y valoración de las pruebas ofrecidas, esta autoridad arriba a la conclusión de que **no se puede acreditar la conducta denunciada por el Partido Revolucionario Institucional.**

Lo anterior es así, dado que de las documentales privadas consistentes en las fotografía y el video ofrecido solamente se puede desprender que un grupo de personas no identificadas colocaron cierta publicidad a favor del precandidato Gerardo Peña Flores, y que algunos vehículos tienen adherida dicha publicidad.

Sin embargo de esos elementos no se puede desprender circunstancias de tiempo y lugar, dado que no es posible determinar en que momento y lugar se realizaron dichos actos, porque que las probanzas en cuestión carecen de algún elemento que permitiera datar o ubicar la realización de dichos actos.

En el expediente tampoco existe ningún elemento adicional que pudiera servir de base o indicio para determinar la temporalidad y ubicación de los hechos denunciados.

A lo anterior, también se debe de adicionar que las probanzas ofrecidas por el partido denunciante no tienen un valor probatorio pleno, y que tampoco se ven robustecidas con la existencia de otras probanzas de igual valor que en un

momento dado, por su pluralidad, pudieran corroborar la acreditación de los hechos.

Por otra parte, esta autoridad toma en cuenta la defensa que formula el Partido Acción Nacional en el sentido de negar la comisión de los actos anticipados de campaña que se imputan al Gerardo Peña Flores.

Asimismo, en relación con la inspección solicitada por el partido denunciante, también asiste la razón al Partido Acción Nacional, dado que la petición formulada sobre el particular es improcedente, debido a que el partido oferente no especifica los lugares objeto de la inspección, ni esta autoridad advierte ningún indicio sobre los mismos ni sobre la necesidad de llevar a cabo la referida inspección, y en tal sentido esta autoridad no puede realizar la inspección al desconocer el lugar o lugares particulares por inspeccionar. Sirve de apoyo a la determinación anterior, el criterio sostenido en tesis relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

INSPECCIÓN. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.—La inspección consiste en una actuación mediante la cual el Juez recoge las observaciones directamente, por sus propios sentidos, acerca de las cosas que son objeto de la litis o que tienen relación con ella. Por tanto, es claro que la inspección debe ser sobre un hecho que cae bajo el dominio de los sentidos y para cuya estimación no se necesitan conocimientos especiales. A partir de la inspección el Juez podrá interpretar los hechos u objetos según su entender y como lo crea conducente de conformidad con las reglas procesales que le autoricen su apreciación, mas nunca podrá llevar su interpretación inmediata sobre lo no inspeccionado, sin obstar la circunstancia de poder obtener, sobre lo que sí hubiera inspeccionado, algún indicio que le permitiera llegar a la presunción de alguna cuestión ajena, aunque relacionada con la inspección. Ahora bien, si se toma en cuenta la naturaleza de la prueba de inspección, así como algunas reglas generales de la prueba, se han establecido algunos requisitos que dicha probanza debe reunir para que se considere válida y merezca valor demostrativo, son los siguientes: **a) previamente a su desahogo se deben determinar los puntos sobre los que vaya a versar**; b) se debe citar a las partes, fijándose al efecto, día, hora y lugar para que tenga verificativo; c) si las partes concurren a la diligencia se les debe dar oportunidad de que hagan las observaciones que estimen oportunas; d) se debe levantar un acta en la cual se haga constar la descripción de los documentos u

objetos inspeccionados, anotando todas aquellas características y circunstancias que puedan formar convicción en el juzgador.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-114/2002 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—24 de julio de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 155-156, Sala Superior, tesis S3EL 150/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 652.

Del análisis y valoración conjunta de todos los elementos anteriores, en el caso concreto, y por todo lo anterior, para esta autoridad resolutora, de las pruebas e indicios que existen y que obran en autos, de los hechos afirmados por las partes y su propia naturaleza, de la verdad conocida, el recto raciocinio o enlace lógico y natural de la relación que guardaban entre sí, se concluye que no se tiene por acreditado el hecho denunciado por el partido quejoso.

SEXTO. Estudio de fondo. Debido a la conclusión del considerando anterior, se hace improcedente el estudio de fondo sobre los hechos que afirma el partido denunciante, porque resulta imposible derivar alguna consecuencia jurídica a partir de hechos no acreditados.

De conformidad con lo anterior y al no actualizarse el presupuesto (existencia o comprobación de los hechos) para que, en su caso, esta autoridad esté en aptitud de concluir o determinar una consecuencia de derecho, resulta **infundada** la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara **infundada** la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

RESOLUCIÓN APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN SESION No. 30 EXTRAORDINARIA DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2007. PRESIDENTE.- LIC. JESÚS MIGUEL GRACIA Riestra.- Rúbrica. CONSEJEROS ELECTORALES.- C.P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MCA. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA, C. MA. BERTHA ZÚÑIGA MEDINA, ARQ. GUILLERMO TIRADO SALDIVAR, C.P. NELIDA CONCEPCIÓN ELIZONDO ALMAGUER, C. MARTHA OLIVIA LÓPEZ MEDELLIN.- Rúbricas SECRETARIO.- LIC. JOSE DE JESÚS ARREDONDO CORTEZ.- VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES; Rúbrica. LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA.- SECRETARIO. Rúbrica. ING. ALFREDO DAVILA CRESPO.- PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; LIC. EDGAR CORDOBA GONZÁLEZ.- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; C. MARTÍN SÁNCHEZ MENDOZA.- PARTIDO DEL TRABAJO; C.P. MARIA DEL CARMEN CASTILLO ROJAS.- PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; LIC. EMILIO RAMOS APRESA.- CONVERGENCIA; LIC. GUILLERMO BARRIENTOS VAZQUEZ.- PARTIDO NUEVA ALIANZA; C. MELISSA DANIELA GONZÁLEZ HINOJOSA.- PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA.- Rubricas.